



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 17 de septiembre del 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto, se dio contestación al requerimiento solicitado mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00401

Asunto: Ordinario laboral 860013105001 **2019-00093**
Demandante: FRANCISCO MAYA BURBANO
Demandado: COOTRASMAYO LTDA.

Mocoa, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente se tiene que previo a la continuación del proceso se requirió a la parte demandada remita con destino al expediente los tramites procesales con los debidos soportes de las notificaciones personales de los llamados en garantía, **Pedro Ballesteros Pineda, Aura Lilia Paredes Avellandeda y Wilson Ortega Medida**. Cumpliendo con dicha carga la parte demandada mediante correo electrónico glosado al expediente en PDF denominado “42CootransmayoResponde19-093” responde al petitorio.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación realizada por los llamados en garantía

A) En cuanto a la contestación del llamado en garantía **Pedro Ballesteros Pineda**, de la revisión del expediente y considerando los soportes allegados por la parte demandada se tiene que, en la fecha del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020) mediante correo electrónico remitido desde la dirección electrónica adricna@hotmail.com y como destinatario bjballesteros@hotmail.com se realizó la notificación personal al llamado en garantía, en razón a ello, mediante apoderado judicial debidamente constituido el Sr. Ballestero en la fecha del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro horas y diecinueve minutos de la tarde procede a dar contestación del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que se radicó fuera del horario laboral (hasta 04:00 pm días hábiles) para efectos

legales se tendrá presentado en la fecha del dieciséis (16) de septiembre del año 2020.

Ahora bien, conforme los lineamientos del Art. 74 del C. P. del T. y de la S. S., concordante con el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, se tiene como fecha inicial para dar contestación desde el día siguiente de la notificación y como fecha límite hasta la fecha del dieciséis (16) de septiembre del año 2020, motivo por el cual, la contestación se encuentra dentro del término legal.

En cuanto a los aspectos formales de la misma se tiene que incumple con los dispuesto en el Art. 31, parágrafo 1°, numeral 1., del C. P. del T. y de la S. S., por cuanto, no aporta al expediente el memorial poder que sea conferido del Sr. **Pedro Ballesteros** al abogado **Luis Eliecer Benavides Santos**, y no es dable tener en cuenta lo obrante en el expediente a visibles en los documentos PDF glosados al expediente y denominados “15Anexo7PoderLlamamiento2019-093” y “16Anexo8AnversoPoder2019-093”, en consideración a que no cumplen con las formalidades propias de ser un memorial poder sino de una anotación Notarial de comparecencia de los Srs. **Pedro Ballesteros** y **Luis Eliecer Benavides Santos**, en la fecha del 14 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior y en aplicación del Art. 31, parágrafo 3°, del C. P. del T. y de la S. S, se procederá ordenar la subsanación de la carencia de los requisitos formales, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por no contestada. Igualmente se advierte que el poder debe cumplir con los requisitos del Art. 5 del Decreto 2020.

Por otra parte, se presenta un segundo correo electrónico contentivo de contestación del llamamiento por parte del abogado Luis Eliecer Benavides Santos afirmando la representación del Sr. Pedro Ballesteros, en la fecha del dieciséis (16) de septiembre de 2020, a las cuatro horas y siete minutos de la tarde (04:07 PM) lo cual, como se mencionó ut supra se tendrá por presentado por fuera del horario laboral y para efectos legales incoado en la fecha del diecisiete (17) de agosto de 2020, para mayor claridad se tiene que el horario laboral de los Despachos Judiciales de Nariño y Putumayo conforme el Acuerdo No. CSJNAA20-21 (24 de junio de 2020) expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, publicado en la página oficial¹, es de 7:00 am a 12 am. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm,

¹ Tomado de la página Web oficial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-pasto/230>

días hábiles. Motivo por el cual, para efectos procesales no tendrá validez el escrito ni lo anexos como contestación realizada al llamamiento en garantía por ser extemporáneos.

En lo que respecta al poder, otorgado al abogado **Luis Eliecer Benavides Santos** para representar al Sr. **Pedro Ballesteros**, glosado al expediente digital en formato PDF denominado “35PoderDrBenavides1”, se avizora la ausencia del requisito contemplado por el Art. 5º, inciso 2º, del Decreto 806 del año 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, por lo tanto, hasta tanto no se subsane esta falencia no se reconocerá personería al abogado **Luis Eliecer Benavides Santos**.

B) En lo que respecta a la contestación del llamamiento en garantía de la Sra. **Aura Lilia Paredes Avellandeda**, de la revisión del expediente y considerando los soportes allegados por la parte demandada se tiene que, en la fecha del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020) mediante correo electrónico remitido desde la dirección electrónica adricna@hotmail.com y como destinatario linitabarrera1991@hotmail.com se realizó la notificación personal a la llamada en garantía, en razón a ello, mediante apoderada judicial debidamente constituida la Sra. Paredes en la fecha del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos de la mañana procede a dar contestación del llamamiento en garantía.

Ahora bien, conforme los lineamientos del Art. 74 del C. P. del T. y de la S. S., concordante con el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, se tiene como fecha inicial para dar contestación desde el día siguiente de la notificación y como fecha límite hasta la fecha del dieciséis (16) de septiembre del año 2020, motivo por el cual, la contestación se encuentra dentro del término legal.

En lo que respecta a los requisitos formales de la contestación se tendrá como presentada y válida.

2. Del llamado en garantía Sr. WILSON ORTEGA MEDIDA

En providencia de fecha del dieciocho (18) de noviembre del año 2019, por estar conforme a la normatividad se acepta el llamamiento en garantía del Sr. **Wilson Ortega Medida** realizado por la parte demandada – Cootransmayo LTDA-, y en

acápites seguidos se dispuso la suspensión del proceso conforme el Art. 66 del C. G. del P.

Conforme se avizora dentro del expediente no se logró la notificación personal del llamado dentro de los seis meses siguientes a la providencia que lo aceptó, motivo por el cual, y por expresa remisión analógica que dispone el Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., que al caso en concreto es aplicable lo dispuesto en el Art. 66 del C. G. del P. que dispone al tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.* (Resaltos del Despacho)

Conforme la aplicación de la normatividad en cita al sub examine se tiene que la notificación personal del llamamiento en garantía al Sr. **Wilson Ortega Medida** superó con creces los seis meses sin haberse realizado, lo que conduce por silogismo judicial a la ineficacia del llamamiento y el levantamiento de la suspensión del proceso.

3. Del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En cumplimiento de los fines esenciales del debido proceso no es procedente el memorial incoado por la parte demandante tendiente a “*tener por no presentados los llamamientos en garantía*”, considerando que la parte demandada - Cootransmayo LTDA- si dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Despacho como se avizora en el expediente y se aludió en la presente providencia.

Y en cuanto a la solicitud de fijación de fecha de audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., tampoco se despachará favorablemente toda vez que se encuentra pendiente la corrección de la contestación dada por el llamado en garantía Sr. **Pedro Ballesteros**, no obstante, una vez finalizado el término concedido se estudiará el expediente para que se proceda a continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso que fue dispuesta mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2019.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda para que el llamado en garantía **Sr. Pedro Ballesteros Pineda**, la corrija dentro del término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **Luis Eliecer Benavides Santos** para representar al Sr. **Pedro Ballesteros**, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de la Sra. **Aura Lilia Paredes Avellandeda**, a través de apoderada judicial

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Eliana Moreno Angulo**, como apoderada judicial de la Sra. **Aura Lilia Paredes Avellandeda** en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 45 del 20 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b1a065360aa444ccac4ee0dbea673d825f39ce4a8389571ddfe65df6a207ad

Documento generado en 17/09/2021 07:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>